



Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**Señor(a)**

**REF:** RESPUESTA RADICADO AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 20216120156042 VISORES MOTOCICLETAS BOGOTÁ- PETICIÓN No. 20216900001092 DEL 22 DE ENERO DE 2021 2021

En atención a la solicitud del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta de la siguiente manera:

#### **I. PROBLEMA JURÍDICO Y/O SOLICITUD**

El peticionario solicita lo siguiente:

*“Ante la nueva normativa de uso del caso y requisitos que debe cumplir tanto conductor como acompañante para motos, triciclos, cuatrimotos, y otros vehículos de este tipo, me genera duda que está haciendo la agencia nacional de seguridad vial, en cuanto al decreto 407 de 1997 donde se prohíbe el uso de visores oscuros en la ciudad de Bogotá, un decreto tan desactualizado en torno a una urbe que ha crecido a nivel poblacional y uso de un medio de transporte como las motocicletas, factores distintos, desde vial, semaforización y vehículos propios, es difícil comprender esta absurda norma, donde en el país se permite homologaciones con la norma europea o americana en cascos, pero no el visor, donde estos visores deberían permitirse con unas reglas que existen hace tiempo, no veo estudios actuales, ni tampoco de la época donde fue publicado dicho decreto (407 de 1997) que se basen con argumentos que el visor mejore la seguridad de un motociclista, existen visores homologados de colores para uso de día como los europeos “For Daytime Use Only” o “If Tinted, For Daytime Use Only”, y hablamos del año 2021 donde los vehículos ya en nuestro país han mejorado en temas de seguridad pero el uso de un visor sigue rigiéndose a un decreto sin fundamento y por imposición, sería importante recibir una respuesta oportuna y una verdadera actualización de este decreto, porque no entiendo ciudades como Medellín,*

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*Barranquilla, Cali, Cartagena se permiten estos visores pero Bogotá, será por el clima o por ser capital”*

## II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

## III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





- **LEY 769 DE 2002** “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

*Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

(...).

*Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

*Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.*

(...).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

(...)

*Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

(...).

*Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

(...).

*Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.*

- **RESOLUCIÓN NÚMERO 1080 DE 2019** del Ministerio de Transporte "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares".

*Artículo 1. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad.*

*Artículo 5. Obligatoriedad. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares, destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, para poder importarse, comercializarse, producirse en Colombia, deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución.*

*Por lo anterior, queda prohibida la importación y/o comercialización y producción de los productos de qué trata la presente resolución que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma técnica NTC 4533-2017, el Reglamento número 22.05 anexo al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958 o el estándar FMVSS218.* (Subrayas no son de texto).

*Artículo 7°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos específicos y con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2017 (...).*

- **NORMA TÉCNICA NTC COLOMBIANA 4533 (2017-06-21)** “cascos protectores y sus visores para conductores y acompañantes de motocicletas, motociclos y motocarros.”

## 1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

*Esta norma se aplica a cascos protectores para conductores y acompañantes de motocicletas con o sin vehículo lateral (sidecar), motociclos y motocarros no cabinados, y a los visores ajustados en tales cascos o aquellos que son destinados para ser agregados a ellos.*

## 2. DEFINICIONES.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*Para los propósitos de esta norma se aplican las definiciones del código tránsito vigente y las siguientes definiciones:*

*2.1 Casco protector (Protective Helmet). Casco destinado principalmente a proteger la cabeza del usuario contra impactos. Algunos cascos pueden proporcionar protección adicional.*

*2.8 Visor (Visor). Pantalla protectora transparente que se extiende frente a los ojos y cubre parte o toda la cara.*

*2.10 Película protectora desechable (Disposable Protective Film)*

*2.10.1 Película plástica removible que se aplica para proteger el visor antes de su uso. En este caso la película tiene que ser opaca o impresa, de modo que se debe retirar antes del uso.*

*2.10.2 Una película protectora (desprendible) se puede usar para carreras, por ejemplo, para reducir el nivel de transmisión luminosa. Estas películas desprendibles no son para uso en carretera y no están cubiertas en esta norma.*

*2.12 Transmitancia luminosa  $\tau_v$  (Luminous Transmittance). La Transmitancia luminosa  $\tau_v$  se define en el Anexo J.*

### **3. REQUISITOS GENERALES.**

#### **3.13. CAMPOS DE VISIÓN.**

*3.13.3.4 Los visores deben tener una transmitancia luminosa superior o igual  $\tau_v \geq 80 \%$ , con respecto al iluminante D65 estándar. También se permite una transmitancia luminosa de  $80 \% > \tau_v \geq 50 \%$ , medida con el método que se indica en el numeral 4.8.3.2.1.1, si el visor está marcado con el símbolo que se ilustra en la Figura 2 y/o con las palabras “Usar únicamente durante el día”. La transmitancia luminosa se debe medir antes del ensayo de abrasión.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



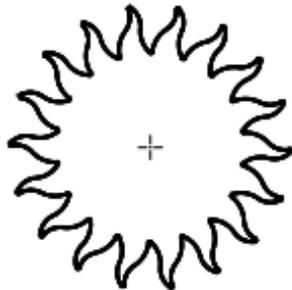


Figura 2. Símbolo para “Usar únicamente durante el día.”

3.13.3.6 Los visores además deben ser suficientemente transparentes, no causar ninguna distorsión notable del objeto al observarlo a través del visor, ser resistentes a la abrasión, al impacto y no deben originar confusiones entre el color utilizado en los símbolos y las señales de tráfico.

- **RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040023385 DE 2020** (20-11-2020) “Por la cual se establecen las condiciones mínimas de uso del casco protector para los conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotor y se dictan otras disposiciones”

*Artículo 1. Objeto. El presente acto administrativo tiene por objeto reglamentar las condiciones mínimas que deben observarse en el uso del casco protector para conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos.”*

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo rigen en todo el territorio nacional para el tránsito de conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos.*

*Artículo 4°. Uso del casco protector para motociclistas. Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



*motocarros y cuatrimotos, deberán usar obligatoriamente el casco protector para motociclistas, de la siguiente manera:*

*a) La cabeza del motociclista (conductor y/o acompañante) debe estar totalmente inmersa en el casco y el sistema de retención debe estar asegurado por debajo de la mandíbula inferior, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.*

*b) No podrán portar sistemas móviles de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.*

*c) En el caso de cascos con cubierta facial inferior móvil, esta siempre debe ir cerrada y asegurada durante el tránsito, de tal manera que ofrezca protección a la cara del motociclista (conductor y/o acompañante).*

- **DECRETO LEY 1344 DE 1970 “”.**

*Artículo 6º.- Reformado por el [Decreto 1809 de 1990](#), 5ª (éste modificado por el [Decreto 2195 de 1990](#) y por el [Decreto 1951 de 1990](#)). Los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, expedirán las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del presente código, a sus normas reglamentarias y a las demás que lo modifiquen o adicionen.*

- **DECRETO 407 DEL JUNIO 10 DE 1997 “Por el cual se dictan medidas de seguridad para la conducción de motocicletas en el Distrito Capital.”**

*“Artículo 1º.- A partir del 1 de agosto de 1997 los conductores y parrilleros de las motocicletas que transitan por las vías públicas de Santa Fe de Bogotá, D.C., deberán usar el correspondiente casco protector correctamente asegurado.*

*El casco protector debe cubrir toda la cabeza, mantener la capacidad auditiva, ajustarse a la barbilla, tener relleno interno y, en caso de que tenga visera, ésta no debe ser oscura. No se aceptará como casco protector los utilizados en seguridad industrial o en deportes diferentes al motociclismo.***IV. ANALISIS Y CONCEPTO**

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





En primer lugar, resulta necesario analizar la vigencia del Decreto Distrital 407 de 1997 y en segundo lugar, la normatividad vigente aplicable al reglamento técnico y uso de cascos protectores para el uso de motocicletas.

El Decreto 1344 de 1970 *“Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.”*, fue derogado de manera expresa por el artículo 170 de la Ley 769 de 2002, señalando en su artículo 170 lo siguiente: *“El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias.”*

El mencionado Decreto fue el fundamento jurídico para la expedición del Decreto Distrital 407 de 1997 *“por el cual se dictan medidas de seguridad para la conducción de motocicletas en el Distrito Capital.”*, el cual, a consideración de ésta dependencia, ha pedido obligatoriedad y, por lo tanto, no puede ser ejecutado. Resulta oportuno, entonces, señalar que la pérdida de vigencia de un acto administrativo, es una de las causales de pérdida de ejecutoriedad del mismo, así lo señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Respecto a la causal No. 2, es necesario hacer referencia a la providencia del 29 de marzo de 2012, con Ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth (rad. 11001-03-26-000-2003-00060-01) de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que trató de la vigencia de una norma que reglamentaba una disposición superior y la cual fue derogada, en los siguientes términos:

*"Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o **es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto.** Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio". (Negrilla nuestra).*

Así mismo, conforme lo dispuesto en la Sentencia C-069 de 1995 la Corte ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*"(...) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."*

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Con base en lo expuesto, es dable destacar que la Corte Constitucional señala que la figura del decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico, las cuales pueden ser originadas por circunstancias que ocurran con posterioridad y extingan el presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto, tales como la derogación o modificación de la norma legal; la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular y la desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.

Por lo anterior, esta dirección considera que al ser derogado el Decreto 1344 de 1970, desapareció el fundamento jurídico por el cual se expedió el Decreto Distrital 407 de 1997, y en ese sentido, la norma de rango legal que actualmente se encuentra vigente es la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar, que conforme a lo expuesto, en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos y que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, se limita el goce del referido derecho a la intervención y reglamentación del estado que permita garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º, *ibídem*, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





El artículo 94 ídem señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(...)*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

La misma ley, en el numeral 5º del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, establece que el conductor y acompañante de motocicleta deberán portar siempre el caso conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, con la placa del vehículo en el que se transite, reglamentación que fue expedida mediante Resolución 20203040023385 de 2020, con el que se busca la reducción de víctimas fatales y lesiones en accidentes de tránsito en los que se ven involucrados motociclistas, estableciendo tres (3) condiciones para el uso de cascos de seguridad, así:

- *La cabeza del motociclista (conductor y/o acompañante) debe estar totalmente inmersa en el casco y el sistema de retención debe estar asegurado por debajo de la mandíbula inferior, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.*
- *No se podrán llevar dispositivos móviles de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.*
- *Finalmente, en el caso de cascos con cubierta facial inferior movable, ésta siempre deberá estar fija en la parte inferior del rostro y asegurada durante el tránsito, de tal manera que ofrezca protección a la cara del motociclista (conductor o acompañante).*

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1080 de 2019, con la cual se adopta el reglamento técnico para cascos protectores para ser usados en motocicletas, motocarros, mototriciclos y similares que transiten en las vías públicas y privadas abiertas del territorio nacional; acto administrativo en el que se establece que los productores, importadores y comercializadores de este elemento de seguridad deben cumplir, entre otras obligaciones:

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



- Que la etiqueta del producto debe contener como mínimo la siguiente información: Nombre del producto, talla, país de origen; indicación del reglamento, estándar o norma técnica que cumple entre los señalados en este reglamento (Esta información podrá venir en idioma inglés), importador o fabricante con su razón social, número de lote y fecha de producción debe ser legible a simple vista.
- Que los cascos que se produzcan, importen y comercialicen en Colombia cumplan con los requisitos técnicos y con los respectivos ensayos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2017.
- Los productores e importadores de cascos deben demostrar la veracidad de la información suministrada respecto del producto y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento técnico a través de un Certificado de Conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015.
- Se les prohíbe la producción, importación y/o comercialización de cascos que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma técnica NTC 4533-2017, el Reglamento número 22.05 anexo al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958 o el estándar FMVSS 218.

Así, la mencionada resolución establece lo siguiente:

***“Artículo 1°. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad.***

(...)

***Artículo 7°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que***

13

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



*internamente circulen vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos específicos y con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2017 (...)*

(...)

**Artículo 23.** *Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, los productores, importadores y comercializadores de los cascos a que se refiere esta disposición, deberán dar cumplimiento al reglamento técnico que se adopta en el presente acto administrativo una vez finalizado el régimen de transición establecido en el artículo 22 de la presente resolución.*

*La presente resolución deroga la Resolución número 1737 de 2004 del Ministerio de Transporte una vez finalizado el régimen de transición.”.*

Es de mencionar que el año 2017, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas- Icontec adelantó un proceso de actualización de la Norma Técnica Colombiana (NTC) 4533-2003, que concluyó con la versión NTC 4533- 2017, la cual se basa en el reglamento No. 2205 anexado al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958. Esta actualización de la norma mencionó aspectos técnicos acerca de los cascos protectores para el uso por motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como para determinar los mecanismos de certificación de conformidad de estos.

En esta norma técnica se define la visera como una extensión de la coraza del casco por encima de los ojos y el visor como una pantalla protectora transparente que se extiende frente a los ojos, y en ella se indica lo siguiente:

## **“2. DEFINICIONES**

**2.8 Visor (Visor).** *Pantalla protectora transparente que se extiende frente a los ojos y cubre parte o toda la cara.*

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





(...)

### **3.13.3 Campo de visión.**

**3.13.3.6** *Los visores además deben ser suficientemente transparentes, no causar ninguna distorsión notable del objeto al observarlo a través del visor, ser resistentes a la abrasión, al impacto y no deben originar confusiones entre el color utilizado en los símbolos y las señales de tráfico.*

De otra parte, la Resolución 3027 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte “*Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones*”, señala:

*“C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:*

*(...) C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:*

*(...) e) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

Por lo anterior se informa que el visor en un casco de motocicletas debe cumplir con todas las características técnicas señaladas en la Resolución 1080 de 2019 y en la Resolución 23385 de 2020, ambas expedidas por el Ministerio de Transporte y en la norma NTC 4533 de 2017, so pena de incurrir en las sanciones señaladas anteriormente.

## **V. CONCLUSIONES**

Con la derogatoria del Decreto Ley 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias por el artículo 170 de la Ley 769 de 2002, desaparece del mundo jurídico los fundamentos legales que dieron origen a la expedición del Decreto Distrital 407 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.





Al desaparecer del ordenamiento jurídico las disposiciones legales en materia de tránsito sobre las que se fundaba la expedición del Decreto Distrital 407 de 1997, se produjo el decaimiento de este acto administrativo o pérdida de sus fuerza ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando además, que la Ley 769 de 2002, norma especial sobre la materia, regula lo pertinente a la obligación de uso de casco de seguridad por parte de conductores y acompañantes motocicletas, motociclos y mototriciclos, establece las condiciones de tránsito para los mismos y las sanciones a las que se ven abocados de evidenciarse su incumplimiento y a la vez facultó al Ministerio de Transporte para reglamentar lo pertinente frente los requisitos técnicos y condiciones de uso de este elemento de seguridad.

En ese orden de ideas, aunque el Decreto Distrital 407 de 1997 no haya sido declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o expresamente derogado, al operar la figura jurídica del decaimiento sobre este acto administrativo a partir de la derogatoria del Decreto Ley 1344 de 1970, la normatividad aplicable en materia de tránsito a motociclistas que transiten por las vías del públicas, privadas abiertas al público y privadas que internamente circulen vehículos en la ciudad de Bogotá, es la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, y sus disposiciones reglamentarias expedidas por el Ministerio de Transporte, que para el tema objeto de análisis corresponde a la Resolución 1080 de 2019 y 20203040023385 de 2020,.

Conforme a lo expuesto, respecto del uso de cascos con visor oscuro, es importante tener en cuenta que este elemento de protección en sus diferentes tipologías para motociclistas o para ser usados en vehículos afines o similares, deben estar diseñados y fabricados cumpliendo los requisitos técnicos exigidos para tal fin, razón por la cual, los comercializados y los usuarios que adquieran este producto no pueden modificar o alterar las condiciones técnicas del mismo señalas por el fabricante en la respectiva ficha técnica.

Igualmente, se debe precisar que cuando el casco está diseñado para ser utilizado con visor, este dispositivo debe cumplir con la transmitancia luminosa mínima exigida en la NTC-4533, y en el evento que esa transmitancia no sea del cien por ciento (100%), esta no puede obedecer a una película que la reduzca, ya que la referida NTC prohíbe de forma expresa el uso en carretera de cascos con viseras que tengan adherida algún tipo de película.





El uso de cascos de seguridad con visor oscuro o que no tenga una transmitancia luminosa del cien por ciento (100%), debe cumplir con los requisitos mínimos de etiquetado de que trata la Resolución 1080 de 2019, de tal forma que las autoridades de control operativo puedan determinar que efectivamente el casco y el visor conservan sus condiciones originales de fábrica y que no está incurriendo en una conducta que constituya una contravención a las normas de tránsito. Lo visores con transmitancia luminosa inferior al cien por ciento (100%) deben estar marcados conforme a lo establecido en el numeral 3.13.3.4 de la NTC-4533 (Segunda actualización), con las palabras *“Usar únicamente durante el día”*, y con el símbolo que se reproduce en el acápite de *“ANÁLISIS Y CONCEPTO”*, de lo que se infiere que visores con estas condiciones técnicas (Oscuros) no deben ser utilizados por conductores de estos vehículos en horario nocturno.

Finalmente, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad como organismo de tránsito de la Ciudad de Bogotá, es la autoridad competente dentro de su jurisdicción para velar por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través de su Cuerpo de Agentes de Tránsito, en ese orden de ideas, estos funcionarios deben cumplir sus funciones conforme al ordenamiento jurídico, que para el tema objeto de análisis, es realizar operativos de control tendientes a verificar que los motociclistas utilicen el casco de seguridad conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la Ley 769 de 2002, y Resoluciones 1080 de 2017 y 20203040023385 de 2020 del Ministerio de Transporte

Cordialmente,



**Claudia Fabiola Montoya Campos**  
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 25-02-2021 01:34 PM

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos

